

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200078400
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: DAGOBERTO SIERRA VEGA CI COLOMBIANA
DEMANDADO: WILLIAM YADIR VILLAMIZAR CANO.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación que aporta la actora, de sus anexos se advierte que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, pues allí se plasmaron dos puntos que debían ser corregidos, sin que se hayan adecuado, como pasa a explicarse:

Se exigió que se adecuara la demanda indicando el tipo de acción pretendida, en ella se menciona que se trata de demanda ejecutiva con título hipotecario.

Y se pidió que se aportara poder donde se plasmara el tipo de acción pretendida, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda, facultaba para demandar con título hipotecario, y se le precisó al demandante que las acciones con título hipotecario se encontraban en los artículos 467 y 468 C.G.P., sin embargo se aporta poder donde se faculta para incoar “demanda ejecutiva con título hipotecario” la cual técnicamente no existe en nuestro ordenamiento procesal.

Pues, La sección segunda del C.G.P. se encuentra destinada para los procesos ejecutivos, dentro del capítulo VI se encuentra las acciones con garantía real hipoteca o prenda, a su turno el artículo 467 reglamenta la adjudicación o realización de la garantía real y el artículo 468 regula las disposiciones especiales para la garantía real.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma procede dar aplicación al artículo 90C.G.P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Comuníquese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectos de la correspondiente compensación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00e98969bcacd3db33ed45b121d3464eb31cac641bb349eee5d47ffe2b60553

Documento generado en 15/12/2020 01:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>